



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre del dos mil doce (2012)

Radicación: 54-001-23-33-000-2012-00182-00
Actor: Miryan Dolores Bermúdez Santaella
Demandado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** esta demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, presentada por la señora **MIRYAN DOLORES BERMÚDEZ SANTAELLA** en contra de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por cuanto la misma no cumple con los requisitos para su admisión previstos en los artículos

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, solicita el demandante que:

“DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 00818 de octubre de 2012, notificada de manera personal el 16 de octubre de 2012, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la señora **MIRYAN DOLORES BERMÚDEZ SANTAELLA**.”

SEGUNDO: En armonía con la Sentencia C-555 de diciembre de 1994, proferida por la honorable Corte Constitucional y la línea jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado, DECLARAR que en el tiempo laborado por la señora **MIRYAN DOLORES BERMÚDEZ SANTAELLA** al servicio del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, por el periodo comprendido entre el 1º de febrero a 30 de noviembre de 1988; 1º de febrero a 30 de noviembre de 1989; 1º de febrero a 30 de noviembre de 1990; 1 de febrero a 30 de noviembre de 1991; 1º de febrero a 30 de noviembre de 1992; 1 de febrero a 30 de noviembre de 1993; 1 de febrero a 30 de noviembre de 1994, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios docentes, subyacen los elementos propios de la relación laboral, en consecuencia, dicho periodo debe contabilizarse para completar los veinte (20) años de trabajo que exige la ley 33 de 1985 para configurar la pensión de jubilación.(...)”

De las pretensiones transcritas, aprecia el Despacho que el demandante solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación y la existencia de la relación laboral

derivada de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Departamento Norte de Santander entre 1º de febrero a 30 de noviembre de 1988; 1º de febrero a 30 de noviembre de 1989; 1º de febrero a 30 de noviembre de 1990; 1 de febrero a 30 de noviembre de 1991; 1º de febrero a 30 de noviembre de 1992; 1 de febrero a 30 de noviembre de 1993; 1 de febrero a 30 de noviembre de 1994; las cuales pretende acumular dentro de la presente demanda sin el acatamiento de lo previsto en el artículo 165 del CPACA, de conformidad con las siguientes razones:

1. El artículo 165 del CPACA dispone que en las demandas serán acumulables las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, **“siempre que sean conexas”** y concurren determinados requisitos, a saber: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas, **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, **iii)** que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas, **iv)** que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

La norma en cita impone que, si bien puedan acumularse las pretensiones, a pesar de ser de diferente naturaleza jurídica, tal acumulación solo procederá bajo el estricto cumplimiento de los requisitos allí señalados, entre ellos, que las pretensiones a acumular sean conexas.

En tal sentido, cabe decir que por conexidad se debe entender la relación jurídica existente entre las mismas, esto es, no pueda decidirse ni discutirse la una sin la resolución de las demás. Al respecto define la Real Academia Española como conexo “Dicho de varios delitos: Que por su relación deben ser objeto de un mismo proceso.”, o “Que esta enlazada o relacionada con otra”.

Pues bien, para este Despacho es claro que los requisitos exigidos en cada una de las pretensiones son jurídicamente disimiles, habida cuenta que si bien materialmente la declaración de existencia de relación laboral por los periodos comprendidos entre febrero de 1988 y noviembre de 1994, involucra un computo mayor en cuanto a semanas cotizadas para el reconocimiento pensional de la señora Bermúdez Santaella, tal circunstancia no involucra la existencia de una unidad sustancial entre las dos pretensiones.

En efecto, la primera de ellas, atañe al reconocimiento pensional de la señora Bermudez Santaella, que según expresa, debe hacerse bajo la normativa de 1985, es decir, la Ley 33 de 1985 y sus normas complementarias; las cuales reseñan

que para acceder a la pensión de jubilación se debe acreditar el cumplimiento de i) 55 años de edad y ii) 20 años de servicios.

Mientras que, los requisitos para que se configure la existencia de una relación laboral en debida forma se materializan de la presencia de los tres elementos que componen el contrato laboral, es decir, i) dependencia, ii) subordinación y iii) salario.

Así que, a pesar que ambos asuntos son susceptibles de control judicial, no pueden debatirse en una misma cuerda procesal, pues se insiste, para que ello ocurra así, debe existir una conexidad entre el objeto de las peticiones.

En suma con lo dicho, advierte el Despacho que no puede predicarse una conexidad jurídica entre las pretensiones de nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento pensional y la de declaración de la relación laboral por los periodos laborados bajo la figura de prestación de servicio , sin perjuicio que las mismas se puedan enjuiciar ante esta jurisdicción por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que la decisión que se adopte frente a cualquiera de ellas sería constitutiva o no de derecho, lo cual involucraría, inexorablemente, un hecho nuevo para la administración en lo que atañe a su reconocimiento pensional.

Así las cosas, como quiera que la pretensión atinente al reconocimiento de un contrato realidad está dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desarrollada de los elementos propios de una relación laboral y por su parte, el reconocimiento de una pensión de jubilación tiene como origen el cumplimiento de los requisitos de tiempo y servicios exigidos al cotizante, con el fin de obtener el reconocimiento y disfrute de una pensión. De lo dicho se puede concluir que las dos pretensiones tienen fuente y consecuencia jurídica distinta y ameritan el agotamiento de requisitos procesales y sustanciales diferentes que no pueden acumularse.

2. Adicionalmente, para el Despacho tampoco podrían acumularse las pretensiones en cita dado que no existe certeza sobre el tercer requisito exigido en la normativa contenida en el artículo 165 del CPACA, esto es, sobre la caducidad del medio de control sobre la pretensión de declaración de relación laboral entre febrero de 1989 y noviembre de 1994, pues, de los documentos obrantes en el plenario no se logró establecer la fecha en la cual fue notificada la decisión que negó el reconocimiento solicitado por el demandante.

En conclusión, al no resultar acumulables las pretensiones consignadas en el escrito accionario, el demandante deberá escoger cualquiera de las mismas para tramitarse en el presente proceso, advirtiéndose que de escogerse la segunda de ellas, es decir, la atinente al reconocimiento de la relación laboral, deberá subsanar los siguientes defectos formales:

1. No se individualizaron las pretensiones. Esto por cuanto no se indicaron los actos administrativos demandados que hubieren negado el reconocimiento de la relación laboral sobre los periodos de tiempo comprendidos entre 1º de febrero a 30 de noviembre de 1988; 1º de febrero a 30 de noviembre de 1989; 1º de febrero a 30 de noviembre de 1990; 1 de febrero a 30 de noviembre de 1991; 1º de febrero a 30 de noviembre de 1992; 1 de febrero a 30 de noviembre de 1993; 1 de febrero a 30 de noviembre de 1994, de conformidad con el artículo 163 del CPACA.
2. No se aportaron las copias de los actos acusados con sus respectivas constancias de publicación, notificación, o ejecución, según el caso, en los términos reseñados en el numeral 1) del artículo 166 del CPACA, frente a la pretensión segunda del libelo demandatorio.

Para tal efecto, el demandante deberá anexar el acto administrativo que pretende nulitar, junto con las respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución.
3. No se agotó vía gubernativa sobre la segunda pretensión contenida en el escrito accionario, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 161 del CPACA.
4. No se agotó la conciliación prejudicial, prevista como requisito de procedibilidad, en virtud del numeral 1) del artículo 161 del CPACA.
5. No se designó la parte demandada. Lo anterior teniendo en cuenta que los contratos celebrados entre el 1 de febrero de 1989 y el 1 de noviembre de 1994, donde se contrató la prestación de servicio de la señora Bermúdez Santaella fueron suscritos con el Departamento Norte de Santander, la demandante deberá dirigir la presente demanda en contra de la citada persona jurídica.

Los anteriores requisitos deberán contar con la comparecencia del Departamento Norte de Santander, esto en cuanto a la conciliación prejudicial y el agotamiento de la vía gubernativa.

OFICIOSAMENTE, por Secretaría solicítese a las entidades demandadas que aporten el buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con el artículo 197 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora MIRYAM DOLORES BERMÚDEZ SANTAELLA en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Por Secretaria, solicítese a las entidades demandadas que aporten el buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con el artículo 197 del CPACA.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho, Doctor **JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA** para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada